

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

LUIS ROBERTO CORÉS  
REVERÓN

Recurrido

v.

MUNICIPIO DE TOA BAJA

Peticionario

KLCE201800186

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón en  
Caguas

Sobre:  
Despido  
Injustificado

Caso Número:  
D PE2017-0285

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El 9 de febrero de 2018, la parte peticionaria, Municipio de Toa Baja, compareció ante nos mediante el auto que nos ocupa. En el mismo, recurre de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 30 de noviembre de 2017 y notificada el 7 diciembre de 2018, en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Desestimación* presentada por la parte peticionaria.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer sobre el asunto que nos ocupa.

**I**

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el

ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y

una dilación indeseable en la solución final del litigio.

- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

## II

En el recurso ante nos, la parte peticionaria plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no desestimar el pleito de epígrafe por faltar partes indispensables en el mismo. Argumenta que el ex-Alcalde del Municipio de Toa Baja y el ex-Director de Recursos Humanos, quienes estuvieron en funciones cuando ocurrieron los hechos alegados en la demanda, eran partes indispensables en el pleito.

Analizados los argumentos esbozados por la parte peticionaria en su recurso, resolvemos denegar la expedición del mismo. En el presente caso, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora según expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

## III

Por los fundamentos que anteceden, se deniega el auto de *certiorari* solicitado

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones